

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 274
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00384-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEL GUILLEN GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Con memorial del 18 de noviembre de 2020 /PDF ‘20adicion’/, la parte actora presentó solicitud de adición de la sentencia. Argumenta en síntesis que se adicione el numeral segundo de la sentencia del 12 de noviembre de 2020, determinando que se debe reconocer la pretensión del reconocimiento de la prima de antigüedad sobre el 100% del salario reconocido, tal como lo manifestó la sentencia de unificación SUJ-015-S2 citada por el despacho.

Se rememora, en el aludido ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, se resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reliquidar y pagar la asignación de retiro al señor **ENEL GUILLEN GARCÍA**, identificado con C.C. 17.590.680, aplicando el 70% sobre el sueldo básico (1 SMLMV¹ + 60%), y a su resultado, adicionar la prima de antigüedad (equivalente al 38.50% de la asignación salarial mensual básica devengada en actividad al consolidar el derecho prestacional) y el subsidio familiar en la proporción ya reconocida; ello a partir del 25 de julio de 2016, fecha en la cual se le reconoció asignación de retiro.” /Negrilla original, subrayas agregadas/.

Por su parte, la sentencia de unificación citada por el Despacho refiere que:

“También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.” /Se destaca/

Pues bien, estudiada la providencia que pretende la parte actora se adicione, advierte esta célula judicial que, la parte resolutive de la sentencia guarda plena coherencia con la sentencia de unificación citada.

En este sentido, no se advierte desmedro del restablecimiento del derecho de la parte actora, pues, se insiste, la asignación de retiro del actor debe liquidarse aplicando el 70% del total del sueldo básico (1 SMLMV + 60%), y al resultado que se obtenga de la aludida operación aritmética, será adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad, **misma que se liquida con base en la totalidad de la asignación básica**

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

(salario) mensual devengado en actividad, tal y como se consignó en la parte resolutive del fallo. Así pues, no evidencia el Despacho que en la sentencia del 12 de noviembre de 2020² *‘se omitiera resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’*³ que pueda ser objeto de adición, razones estas por las que no se accede a la pretensión de adición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02840066e9b3494a26de2bd815f17336ca0ca5efa61892eb4f03595ce7f0e069

Documento generado en 08/03/2021 10:15:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Archivo PDF ‘09 159nr18384CremilSp20PantigSubFam’.

³ Artículo 287 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 297
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00147-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA SOFÍA SUÁREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ
DEMANDADOS: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar en representación de la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.** al abogado **NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.063.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.334 del C. S. de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF '12PODER' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

86697f0383c83e212579e76604fb71c424ffa02bc43420d35cb6bad8cae0f1b3

Documento generado en 08/03/2021 09:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 298
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00274-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR AMANDA VELANDIA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” /Archivo PDF “10RESUELVE RECURSO APELACION” del expediente digital/, que confirmó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – falta de integración del contradictorio y caducidad.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **doce de mediodía (12:00 m).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55be845eda8020bc30d7d2b18663c2f4951f92a301cdbc14524f744049196311

Documento generado en 08/03/2021 09:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	308
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIÉCER ARIAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El asunto de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda /ver archivo PDF “04repartobogota” /, Estrado Judicial que, atendiendo a la descripción contenida en el acápite “VI. *COMPETENCIA*” del escrito de su demanda, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación al Circuito Judicial Administrativo de Girardot – Reparto /archivo PDF “06REMITExCOMPETENCIA” del expediente digital /.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el demandante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exponiendo de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, conforme a lo contemplado en el artículo 157 ibídem.
4. Deberá adecuar el poder donde se indique el objeto del mismo, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar, debido a que el mandato aportado con la demanda se refiere a la nulidad de un acto administrativo presunto o ficto.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c71187f4613da3cf668089b9f40e1fe56800485b1855503c05c010571c4487

Documento generado en 08/03/2021 10:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	309
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ TEÓFILO SEVILLANO LANDÁZURI.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **JOSÉ TEÓFILO SEVILLANO LANDÁZURI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.433.440; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado ÓSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.101 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbcdce653bfda374ecab14d5e363560734231a157e62ab65ffb327ca25e5ae3

Documento generado en 08/03/2021 10:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹¹ Archivo PDF “o2demanda” Pág. 21 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	310
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

A través de proveído de 02 de marzo de 2020¹, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente (i) al Superintendente de Notariado y Registro, (ii) al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá o a quien haga sus veces, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

¹ Archivo pdf "01" pag. 49-50 expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **incluidos los antecedentes administrativos que dieron origen al acto materia de enjuiciamiento**. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. Se reconoce personería a la abogada Daniela Alejandra Garzón Rozo, identificada con C.C. N° 1.069.722.016 y T.P. N° 288.573 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en el archivo PDF “11”.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6587b1abcf474a1c4e6911773fbc05822821db5f4b4f400c81aab520d2c38c2

Documento generado en 08/03/2021 12:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	311
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ REINEL LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia /ver archivo PDF “08DESPRENDIBLEDEREPARTO” /, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF “09AUTOREMITEPORCOMPETENCIA” del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite “CAPÍTULO 10 – PRUEBAS²”, observa esta célula judicial que se encuentra ilegible la siguiente: “1.4. Fotocopia constancia de tiempo expedida por el Ejército Nacional de fecha 19 de abril de 2012. (01 folio). En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el referido documento en condiciones aptas de lectura.
2. Además, deberá adecuar el poder donde se indique el objeto del mismo, determinando de manera clara los actos administrativos a demandar, debido a que el mandato aportado con la demanda se refiere a la nulidad de un acto administrativo presunto o ficto.

En virtud de lo anterior, deberá allegar los documentos relacionadas en precedencia, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los

¹ Archivo PDF “04DEMANDA” pág. 65 del expediente digital.

² Archivo PDF “04DEMANDA” págs. 63 - 64 del expediente digital.

artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fc129e7f9bec644d909fe10297038ebba5d6e0c6bc269cfc240abd1ea5e775

Documento generado en 08/03/2021 10:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	313
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	CONDominio GIRARDOT RESORT
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S. ¹

SE INCORPORA la prueba documental que corresponde a los PDF ‘34 Oficio’, ‘35 Oficio’ y ‘37 Planos’, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

Vencido el plazo concedido, en caso de formularse tacha de falsedad, se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610bad4e5bc64fa5c0f8a37c71c112a2affc051688e7f4113d227ade8a2ab866

Documento generado en 08/03/2021 10:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Antes Construcciones Buen Vivir S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	314
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00527-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SUSANA JEREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas y realizar un traslado de un peritaje en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 8 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales aportadas /PDF '65'/. Revisado el expediente, se observa que con memorial obrante en el PDF '69' la apoderada de los demandantes realizó reparos sobre el material documental objeto de traslado.

En síntesis, solicita que se requiera a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que complemente la respuesta dada, pues en su sentir, quedó *“pendiente por contestar lo relacionado con el punto No. IV”*.

Sobre el particular, el Despacho al contrastar la prueba solicitada y la que fue remitida, observa que esta guarda relación; en efecto, en el PDF '64', obra el Oficio No. CE – 2020626396 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de Salud de Cundinamarca da respuesta a los puntos decretados en la audiencia inicial, señalando enfáticamente que no se encontraron acciones realizadas desde su competencia durante el año 2014 y que para dicho período la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ solo se encontraba certificada en el *“Componente Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud – Sistema Único de acreditación”*; por lo que considera esta Célula Judicial innecesario realizar requerimientos adicionales.

Por otro lado, con memorial del 22 de febrero de 2021, el profesional especializado forense José Restrepo Morocho allegó el informe pericial No. UBCQ-DSC-00063-C-2021.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA debidamente incorporados al proceso las pruebas correspondientes a los PDF ‘57Enviodequejas’, ‘58Queja’, ‘59GestionPqrd’, ‘60RespuestaPetición’, ‘61OficioAbogadaTachi’, ‘62EntradaCorrespondencia’, ‘64informacionOficio200’.

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO a los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente al PDF ‘71 DictamenPericial’, conforme a los artículos 228 inciso 1º y 234 inciso 2º del CGP, aplicables en virtud del canon 218 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0fe2ad210017233bbc6253177649e4b6757adff0ed6e7c536dad36072a7a4d

Documento generado en 08/03/2021 10:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	315
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, con proveído del 8 de febrero de 2021, se requirió a la entidad demandada para que allegara unos documentos en el término de diez (10) días /PDF ‘18’/. Revisado el expediente, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no ha cumplido con la orden impuesta, lo que fuerza a requerir nuevamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

SE REQUIERE a la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al proceso los documentos decretados en la audiencia inicial correspondientes a:

“1.2.2. Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor Cem-2018.

1.2.3. Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el MY. Hernán David Pedreros Gómez dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.

1.2.6. Copia del folio de vida del MY. Hernán David Pedreros Gómez, correspondiente a los lapsos evaluables 2016-2017 y 2017-2018.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f107fd0fb84473e74601ddb76e8fe9feaf0c0074518a9a6e1a9ca2c7a6ce1840

Documento generado en 08/03/2021 10:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	317
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHO E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA, MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y URBANIZACIÓN EL BOSQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Con memorial del 24 de febrero de 2021, el demandante MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ allegó unos documentos y solicitó que se tuvieran en cuenta los mismos /PDF '40'/. Al respecto, debe tenerse presente que la ley 472/98 únicamente prevé la presentación de la demanda como el momento para aportar o solicitar pruebas por la parte actora (art. 18 literal e), de tal modo que no es viable en esta etapa procesal aportar pruebas.

Por otro lado, **SE INCORPORA** la prueba documental decretada en el auto de pruebas que corresponde a los PDF '34 Oficio', '35 Oficio' y '37 Planos', quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14825804776332638e1fb28edd73975f47d28e5bca42aea8a7a0057fbf95f110

Documento generado en 08/03/2021 10:15:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	318
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	FRANCISCO LOZANO SIERRA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar unos requerimientos en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído del 25 de enero de 2021, de oficio se solicitaron unas pruebas al MUNICIPIO DE GIRARDOT y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT sin que a la fecha fueran allegadas las mismas tal y como se indica en la constancia secretarial obrante en el PDF '20'. Ante ello, serán requeridas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino a este proceso los documentos decretados en el auto de pruebas del 25 de enero de 2021 /PDF 16 0024ap20005MGirardotDecretaPruebas/, correspondiente a los numerales '2.1.', '5.1.', '5.2.1.', '5.2.2.', '5.2.3.' y '5.2.4.', so pena de los apremios de Ley.

SEGUNDO: por secretaría REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso los documentos decretados en el auto de pruebas del 25 de enero de 2021 /PDF 16 0024ap20005MGirardotDecretaPruebas/, correspondiente al numeral '5.2.5.'

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479981fbcbe07ff40bbc13232003f0d5d94ccd4784b06b3d3e2f88a1348235e4

Documento generado en 08/03/2021 10:15:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	319
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00251-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. El actor prestó sus servicios por más de 20 años al Ejército Nacional, por lo que le fue reconocida asignación de retiro.
- 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro asociada a la correcta liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser reliquidada.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

I. ¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADA TENIENDO EN CUENTA EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADICIONAL AL 70% DEL SUELDO BÁSICO? De ser así,

II. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 21-32 PDF '01 Expediente'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 62-100 PDF '01 Expediente'/. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez identificado con C.C. No. 79.841.755 y T.P. No. 248.626 del C.S.J. para actuar en representación de CREMIL conforme al poder conferido /fl. 102 PDF '01 Expediente'./

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d577ffd89b583ad76463354e443eea6f1e8ebd2cea328312cd0c6517e46511a

Documento generado en 08/03/2021 10:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 321
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00567-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” /Archivo PDF “43RESUELVE RECURSO APELACION” del expediente digital/, que confirmó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad de la Resolución No. 1300-11-7480 del 29 de octubre de 2015.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **diez de la mañana (10:00 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea09a122cbb98fa8d089c647a65fd47c6f65e2b7ebfb8798e048a6f01797e179

Documento generado en 08/03/2021 09:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	322
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

A través de proveído de 23 de noviembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente al (i) Alcalde del Municipio de Ricaurte o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr

¹ Archivo pdf "19 ..." expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **incluidos todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos materia de enjuiciamiento**. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. Se reconoce personería a la abogada María Helena Padilla Bello, identificada con C.C. N° 52.526.204 y T.P. N° 110.049 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en el archivo PDF “11” pag. 23-24.
6. Por secretaría, **REMÍTASE** la reforma de la demanda visible en el PDF “05reformadda” al Juzgado Primero Administrativo de Girardot, dirigida al proceso de radicado No. 25307-33-33-001-2019-00386-00, conforme a la manifestación elevada por el demandante¹⁰.
7. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ Archivo PDF “21 ...” pag. 2 (numeral 3 de la subsanación)

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b8bca044ec1dc75b141484f1c318f9511d1bd9d29c573d62fafce99e8b7d36

Documento generado en 08/03/2021 12:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	323
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHOJAN DANILO MOSQUERA PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES 'CREMIL'

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, **incluidos todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos materia de enjuiciamiento**. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se reconoce personería a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900661956-6, para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo PDF “03 Anexos” pag. 1-2.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c784b4356c2c0f4746ceb44387f28081afca585ac995c3e0708620b80f217d0a

Documento generado en 08/03/2021 12:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	324
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con súplicas de REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a quien haga sus veces, (ii) al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente proceso y todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se reconoce personería al abogado Sergio Alejandro Medina Piraján, identificado con C.C. N° 1.023.896.073 y T.P. N° 238.931 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF “03demanda” pag. 31-32.
6. **Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante** para que en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al proceso copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas literal B números 3, 4, 5 y 7; habida cuenta no fueron aportados con la demanda. Para ello, deberá remitirlos al correo del Despacho indicado en el numeral 4 de este proveído.
7. **Se REQUIERE a todos los sujetos procesales** para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2e8702d7b1919b918f74075b2c81b14a311f26c76a2ab3fcadd321e6b07845

Documento generado en 08/03/2021 05:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	325
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD; NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1. SINOPSIS DE LA DEMANDA (fls. c1).

2.1.1. Pretensiones. /fls. 2-4 archivo PDF “02demanda”/

La parte actora interpuso demanda deprecando la declaratoria de nulidad de:

“1. Declarar configurado el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 161 de la Ley 762 de 2002 y, a consecuencia de ello:

- a. Declarar resuelto, en favor del demandante, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 201942177, del 26 de marzo de 2019, a través de la cual la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá declaró al señor Juan Carlos Castro Acosta contravencionalmente responsable de infringir el parágrafo 3.º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional del Tránsito), modificado por el artículo 5.º de la Ley 1696 de 2013, y se le impuso la sanción allí prevista.*
- b. A consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de la Resolución 201942177, del 26 de marzo de 2019 y el oficio E20205377, del 30 de abril de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo de que trata el artículo 161 de la Ley 762 de 2002.*

2. De no prosperar la pretensión de ocurrencia del silencio administrativo, declarar la nulidad de la Resolución 201942177, del 26 de marzo de 2019 por los cargos de violación expuestos en la demanda.

3. Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y, a título de restablecimiento derecho, declarar que el señor Juan Carlos Castro no es contravencionalmente responsable de la infracción de tránsito que se le imputa; por ende, ordenar al ente demandado la restitución de la licencia de conducción.

4. También, a título de restablecimiento del derecho, condenar al municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad, a la devolución de los valores pagados por concepto de la sanción impuesta, así como la restitución de las sumas que el demandante pagó por concepto de grúa, patios e IVA, en la inmovilización del vehículo.

De reparación directa

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad y a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, de los perjuicios causados al señor Juan Carlos Castro Acosta por la actuación administrativa de: orden de comparendo, inmovilización del vehículo de placas HVW 877 y sanción impuesta en la Resolución 201942177, del 26 de marzo de 2019.

2. Condenar al Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad a pagar al señor Juan Carlos Castro Acosta las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

a. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en su condición de víctima de la actuación administrativa anulada.

3. Condenar al Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad y a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, a pagar a favor del señor Juan Carlos Castro Acosta, las siguientes sumas dinerarias, por concepto de perjuicios materiales, en su condición de víctima de la actuación administrativa anulada:

a. Por daño emergente, el monto de \$38.808.700, debidamente actualizado a la fecha expedición de la sentencia, correspondientes a las sumas que el señor Juan Carlos Castro Acosta debió sufragar por distintos conceptos para atender la actuación administrativa y el presente proceso judicial.

b. Por lucro cesante reconocer los intereses moratorios procedentes sobre las sumas que se reconocen por daño emergente, y que por haber tenido que incurrir en ellas, no le produjeron frutos o rendimientos.

c. Perjuicios materiales, por privación del uso habitual del vehículo, durante el periodo entre el 14 de octubre de 2018 y el día en que se restablezca el derecho de conducción, a razón de cincuenta mil pesos (\$50.000) diarios, correspondiente más o menos a los pasajes en taxi que a diario debe pagar para movilizarse de su casa al trabajo y viceversa.

4. Ordenar al Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad y a la Nación - Policía Nacional, a que, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá y con la presencia de los funcionarios que

intervinieron en la actuación administrativa de orden de comparendo, inmovilización del vehículo de placas HVW 877 y sanción impuesta en la Resolución 201942177, del 26 de de 2019, se pida excusas al señor Juan Carlos Castro Acosta por los perjuicios materiales y morales causados.

5. *Que, como producto del reconocimiento indemnizatorio con ocasión de la anterior condena, y luego de tramitado el llamamiento en garantía, se ordene repetir contra los funcionarios que con su actuar provocaron la presente condena, de conformidad con los artículos 142 y 225 del CPACA.*

6. *Que condene en costas a la parte demandada”*

2.1.2. Fundamentos fácticos.

Como sustento fáctico (archivo PDF “02demanda” pág. 4-6 expediente digital), manifiesta el actor en resumen que:

El día 14 de octubre de 2018, en el municipio de Fusagasugá, el Sr. Juan Carlos Castro Acosta, se encontraba estacionado en una de las calles de la ciudad en su vehículo de placas HVW 877, cuando una patrulla motorizada de la policía de vigilancia, encabezada por el Sargento Nelson Mendoza, identificado con C.C. N° 80.499.238, le requirió su licencia de tránsito automotor, cédula de ciudadanía, licencia de conducción y SOAT del vehículo, los cuales fueron entregados, aun haciendo la salvedad de que al no ser autoridad de tránsito no contaba con la facultad de solicitar dichos documentos, sin embargo, manifiesta el actor que la patrulla hizo caso omiso a lo manifestado por él, insistiendo en que entregara dichos documentos.

Luego de no encontrar ninguna irregularidad en los documentos solicitados, el Sargento Nelson Mendoza, requirió al actor que “*le soplara un ojo*” para comprobar su estado anímico (alcoholemia), a lo cual el aquí demandante se negó, dando lugar a que el Sargento llamara a una patrulla de tránsito, comandada por el patrullero José Jojoa, quien sin tener pruebas físicas del estado del actor y sin existir evidencias de que el vehículo estaba en marcha, le solicita al Sr. Juan Carlos que lo acompañara a la Clínica San Rafael, para practicar la prueba de alcoholemia¹, siguiendo el actor en su negativa de no estar cometiendo ninguna infracción de tránsito, se negó a comparecer a la clínica, motivo por el cual el patrullero José Jojoa le impuso orden de comparendo No. 2529000000001 9459376 del 14 de octubre de 2018².

Mediante Resolución No. 201942177 del 26 de marzo de 2019, la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá lo declaró contravencionalmente responsable de la infracción antes descrita³, frente a la cual el actor interpuso recurso de apelación, por último manifiesta que 14 de abril de 2020, solicitó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

¹ Evidencia en video anexo en la demanda.

² párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que a la letra reza: “al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

³ Ver pie de página No. 2

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (archivo PDF “O1 Escrito de medidas cautelares firmado” ubicado en la carpeta titulada “MEDIDAS CAUTELARES”).

Mediante escrito visible separado, la parte actora solicita SUSPENDER PROVISIONALMENTE, DE FORMA URGENTE los efectos jurídicos de la Resolución 201942177 del 26 de marzo de 2019, y el oficio No E20205377 del 30 de abril de 2020, consecuentemente se le restituya la licencia de conducción y cese cualquier procedimiento de cobro coactivo. Con la finalidad de evitar un perjuicio mayor.

3. CONSIDERACIONES

Ante este panorama, el Despacho centra la atención en determinar la procedencia de la medida cautelar de urgencia planteada por la parte actora.

Para dar solución a este problema jurídico, la tesis del Despacho hallará respaldo en el marco normativo y jurisprudencial que regula la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte solicitante, para con ello realizar el análisis de procedencia de la medida en función de lo establecido en el ordenamiento jurídico y lo acreditado en el expediente.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

A su turno, el canon 231 ibídem, asociado a los *‘requisitos para decretar las medidas cautelares’*, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares *“en los demás casos”*:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, siguiendo en este orden de consideraciones, **el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011**, hace referencia de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”* (Se destaca).

La norma reproducida abre la posibilidad de que, prescindiendo del trámite consagrado en el artículo 233 ibídem, se decrete una medida cautelar de urgencia siempre y cuando se cumpla con las exigencias normativas previstas para su adopción (art. 231 L. 1437/11).

Sobre esta clase de medidas cautelares, el H. Consejo de Estado⁴ en reciente oportunidad señaló:

3. Esta Sala Unitaria ha manifestado que con las denominadas medidas cautelares de urgencia se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de inminente

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 11 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00030-00(23837). Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

riesgo de afectación de los derechos del interesado que se concretarían en un perjuicio irremediable o en el denominado *periculum in mora*, dado que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esto explica que el legislador faculte al juez para prescindir del trámite ordinario e impone al solicitante la carga adicional de demostrar tales circunstancias. Esto es que de no decretarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable y, además, que existen motivos realmente serios para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁵.

Repárese que a pesar de que la medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto, lo que permitiría afirmar que no puede hablarse del perjuicio irremediable o *periculum in mora* – más propio de las cautelas innominadas – lo cierto es que a esas pautas pueden acudirse para determinar la “urgencia” de la medida, cualesquiera que sea.

Así las cosas, no basta la solicitud sino que **es necesario** que se evidencie que por la urgencia de la situación no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

4. En el presente caso, con la interposición de la demanda de simple nulidad ya se había solicitado la suspensión de los actos demandados. No obstante, se presentó escrito de medidas cautelares de urgencia en el cual se exponen argumentos que van encaminados a reforzar los cargos de la demanda y de la primera medida cautelar, tales como el exceso de la facultad de la Superintendencia Financiera al prohibir las transacciones con las denominadas monedas virtuales sin que sobre el tema se haya pronunciado el legislador, restricciones al acceso a un servicio público como lo es el sistema financiero, entre otros.

Sin embargo, de dichos argumentos no se desprenden ni se evidencia una situación que imponga una medida cautelar en forma inmediata y, que por tanto, que no de espera de un traslado de 5 días a la parte demandada, carga que correspondía demostrar a la parte actora.

5. Nótese que lo pretendido por esta clase de medida es precisamente que se decidan de manera inmediata, sin surtir el traslado a la contraparte. Razón por la cual se requiere la configuración de una situación de tal magnitud que la solicitud puede, eventualmente, comprometer el derecho de contradicción, pues no se correría traslado de la solicitud y la parte no podría pronunciarse sobre la misma⁶.

⁵ Auto del 24 de junio de 2016, radicado No. 11001-03-27-000-2016-00004-00 (22324)

⁶ El tratadista Carlos Betancur Jaramillo ha expresado: “Se consagra con estas medidas de urgencia una discrecionalidad judicial que puede atentar contra el debido proceso, máxime que no se sabe cuáles son, en la práctica, las razones justificativas de la medida”. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, 2013. Señal Editora, Medellín, página 381.

Así las cosas, no basta con que la parte interesada exprese que se trata de una situación urgente, sino que debe señalar y demostrar de manera concreta como se configura dicha urgencia y la afectación real a los intereses colectivos, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto.

Obsérvese pues, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efectos de identificar la procedencia sobre el decreto urgente de una medida cautelar, enfatiza que dicho mecanismo judicial se erige con pertinencia esencialmente en casos de graves, en los cuales se debe señalar y demostrar de manera concreta cómo se configura dicha urgencia y la afectación real a los derechos invocados, eventos en los cuales se dispondría de una herramienta realmente eficaz para salvaguardar esos valores sin necesidad de dar traslado previo de la solicitud o de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por modo, se desprende, si no se está ante un escenario como el descrito y, se añade, en el evento en que no se detecte o dilucide el carácter perentorio o apremiante del panorama fáctico expuesto por el solicitante que exija la implementación de alguna medida precautelar bajo la égida del canon 234 del C.P.A.C.A., no resulta posible prescindir del trámite consagrado en el precepto 233 *ibídem*, mismo que busca garantizar el derecho al debido proceso de quien también estaría llamado a intervenir por pasiva en la relación jurídico procesal principal.

3.2. EL CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa, deberá el Despacho constatar si efectivamente se cumplen los presupuestos normativos para decretar la medida cautelar de urgencia solicitada y, de ser procedente, determinar si es dable suspender provisionalmente los efectos de los actos enjuiciados.

Sustenta el actor que la urgencia tiene soporte en la gravedad de la violación al debido proceso, principio de igualdad, presunción de inocencia y otras garantías constitucionales que se vieron afectadas con la actuación administrativa demandada. De no concederse esta, se continuaría prolongando en el tiempo la arbitrariedad cometida, y como consecuencia de las mismas, se le causaría un perjuicio que luego no se podría remediar.

Ante este panorama, es del criterio el Juzgado que la medida cautelar contemplada en el artículo 234 *ejusdem* no tiene vocación de procedencia, lo cual de suyo impide prescindir de lo reglado en el inciso primero del esquema disposicional 233 del mismo ordenamiento. Se explica:

La tesis adoptada por la parte actora, asociada a que los efectos de los actos acusados le suscitarían un perjuicio, no significa, *per se*, que a partir de esa mera hipótesis se materialice el carácter perentorio e impostergable que la norma prevé para catalogar de urgente la medida cautelar que se busca, y con ello pretermitir el trámite señalado en el canon 233 del C.P.A.C.A., pues esa sola situación no permite advertir (o cuanto menos en un alto grado de probabilidad) cómo los derechos de éste se verían afectados con la materialización de ese escenario, máxime considerándose que ha solicitado pretensiones de reparación directa, tendientes a que se le indemnicen los daños ocasionados.

Además, no vislumbran más elementos de juicio que permitieren advertir que a partir de la expedición de los actos acusados se genere un perjuicio irremediable, lo cual debió haberse acreditado dentro del plenario.

En este orden de consideraciones y del análisis marco normativo y jurisprudencial, no encuentra este Despacho elementos de juicio de peso que respalden la urgencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, todo lo cual, antes de decidir sobre la cautela propiamente dicha, obliga a impartir el trámite consagrado el referido canon 233 del C.P.A.C.A., tal y como también en análogo ámbito lo ha predicado el Consejo de Estado⁷, para definir si es dable suspender provisionalmente los efectos de las declaraciones administrativas enjuiciadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada por JUAN CARLOS CASTRO dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD; y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: De conformidad con el precepto 233 del C.P.A.C.A, **CÓRRASE** traslado al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD; y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de la solicitud de medida cautelar, obrante en el expediente digital (archivo PDF “01 Escrito de medidas cautelares firmado” ubicado en la carpeta titulada “MEDIDAS CAUTELARES”).

TERCERO: el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD; y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL disponen de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la notificación personal de la presente providencia, para que en escrito separado se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7a0a33f0ecc588ebb64abaadaf2b007d29868ceea01a1d1037a037f531137b

Documento generado en 08/03/2021 07:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; providencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047). C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	327	
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00189-00	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	WALTHER GIL PÉREZ	
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EMPRESA DE ENEL S.A. E.S.P. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ENERGÍA

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, en auto del 23/011/2020¹ se resolvió inadmitir la misma, seguidamente el actor radicó el 26/01/2021² reforma de la demanda respecto de los hechos y las pretensiones, misma que se encuentra presentada oportunamente comoquiera que no se ha proferido auto que admita la demanda.

Ahora bien, para el Despacho continúan presentándose algunas falencias, sin bien eliminó la pretensión relacionada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite inferir que pretende una demanda de reparación directa frente a esta última se evidencia carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Reparación Directa que pretende adelantar el señor WALTHER GIL PÉREZ; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Habrá de determinar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta del valor que pretende reclamar, esto es, señalando de manera detallada el valor de la misma, toda vez que en la reforma de la demanda se señala la suma de 500 SMLMV sin sustentar dicho monto, conforme al artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. PODER.

El artículo 73 del Código General del Proceso, señala que: *“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

A su turno, el artículo 74 ibídem, establece: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).” /Se resalta/

¹ PDF “04...”

² PDF “10...” contentivo de 5 soportes en el que se visualiza la reforma de la demanda PDF “15...”

De esta manera, con la presentación de la demanda deberá acompañarse el poder, comoquiera que el presente asunto es de aquellos en los cuales la intervención debe ser a través de abogado, razón por la cual, el demandante deberá otorgar poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación, atendiendo al medio de control de reparación directa, pues el mismo debe estar claramente determinado e identificado.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 1613, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En efecto, el numeral 1º del referido artículo establece:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. /Se resalta/ (...).”*

De conformidad con lo señalado, previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.

El escrito de subsanación de la demanda y los documentos requeridos, deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

³ Art. 161, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7388b72d83fca9e3a489f60e340bf255caa53a63e1d7f8dd32fc90ff19b26dbe

Documento generado en 08/03/2021 12:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No:	328
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00208-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DELFIN CUERVO BUSTOS
Demandado:	MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, se evidencia carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Reparación Directa que pretende adelantar el señor DELFIN CUERVO BUSTOS; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare el yerro que a continuación se advierte:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 1611 estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En efecto, el numeral 1º del referido artículo establece:

“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. /Se resalta/ (...).”*

De conformidad con lo señalado, previo a acudir a esta jurisdicción se debe agotar el requisito de procedibilidad, es por ello que la parte actora deberá incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda.

El escrito de subsanación de la demanda y el documento antes requerido, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1b65a98ba2ed689b4736d9ea2d7ac11ad009239a66e4de2de067a0b59a15be

Documento generado en 08/03/2021 12:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	329
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

4. Se **REQUIERE** mediante oficio elevado por la Secretaría Despacho, a la **Secretaría de Educación Municipal de Girardot**, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., aporte dentro de los quince (15) días siguientes el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.303.485, El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se reconoce personería al abogado Yobany López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF “03anexos” pag. 16-19.
6. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación aporte al proceso copia de los extractos de las mesadas devengadas, documento descrito en el acápite de pruebas, habida cuenta no fue aportado con la demanda, deberá enviar los mismos al correo del Despacho indicado en el numeral 4 de esté proveído.
7. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7980c1c31baaf54773aedac5700d86a51bf06a1a4f92b0f24e2f38b7515ca02

Documento generado en 08/03/2021 05:28:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 330
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ARAQUE ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 03 de febrero de 2021 /Archivo PDF '06SOLICITUD RETIRODDA' del expediente digital/.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO ARAQUE ALDANA** a través de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la ejecución de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por éste Despacho.

El retiro de la demanda fue presentado el 03 de febrero de 2021, encontrándose pendiente para realizar estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 174 dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido admisión y por ende no se ha surtido notificación a la demandada ni al Ministerio Público, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por tal motivo se aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda de ejecutiva instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO ARAQUE ALDANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con C.C. No. 7.720.293 y T.P. N° 316.834 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder a él conferido visible en el archivo PDF “04poder” – PDF “03Anexos” pag. 1-4.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e81325d1e10f2beb6aef763061f218c9d742dd4860d68be6c1cf22f6fd26b41

Documento generado en 08/03/2021 12:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	331
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN PERDOMO SUAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Presidente de Colpensiones o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶ y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

antecedentes de los actos administrativo acusados, así como el expediente prestacional del señor Benjamín Perdomo Suaza identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.703, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Polonia Penagos, identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. N° 119.731 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF “03poder”.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

78dd99cb21c495f5297549e1750685c6530723c19b4b962542956a72b0f956e4

Documento generado en 08/03/2021 12:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	332
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN PERDOMO SUAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, a la entidad demanda, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF “02demanda” pag. 16-17, del expediente digital referenciado, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc8c21a641e1ac83cfbae079f6a5b925c7739c4fb7c55e333ddffa048cf4f45

Documento generado en 08/03/2021 12:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	334
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-000208-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció al demandante una pensión por incapacidad absoluta permanente, mediante Resolución 10104 del 13 de noviembre de 1992 /prueba fls. 26-27 PDF ‘01 Expediente’/.
 - 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su pensión de invalidez a partir del año 1997 de conformidad con el IPC, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si la pensión de invalidez del actor debe ser reliquidada.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿Es susceptible de reajuste, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, la pensión de invalidez devengada por el demandante durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004? De ser así,*
 - II. *¿Ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 23-30 PDF ‘01 Expediente’/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** documento obrante a folio 36 PDF ‘01 Expediente’ y el expediente administrativo correspondiente a los folios 82 a 137 ibídem.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Juan Daniel Cortés Alava identificado con C.C. No. 80.090.821 y T.P. No. 190.210 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora conforme al poder de sustitución conferido /fls. 53-54 PDF '01 Expediente'/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Devinson Yeraldo Ortiz Guasca identificado con C.C. No. 17.421.953 y T.P. No. 278.266 del C.S.J. para actuar en representación de la Policía conforme al poder conferido /fls. 70-71 PDF '01 Expediente'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f627694fd80eecb83f0dc32e465f06ba8b301c3c0043a0110bcce8376d2d04c2

Documento generado en 08/03/2021 10:15:52 AM

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	335
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 25 de enero de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara un documento que acreditara la facultad para desistir de las pretensiones /PDF '09'/. Revisado el expediente, se observa que dicho sujeto procesal no ha cumplido con la orden impuesta, tal y como se corrobora en la constancia secretarial obrante en el PDF '10', lo que fuerza a requerir nuevamente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMÍTASE** mensaje de datos al apoderado de la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva, o bien aportar nuevo poder con la facultad expresa de desistir, o bien allegar memorial contentivo del aval que brida el demandante al desistimiento formulado, so pena de los apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dcdea36ba9efb1a1729c52594bf5c5d24e35daafcc0d8621adc6ca95727fac

Documento generado en 08/03/2021 10:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	353
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00054-00
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO RAMÍREZ TORO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se rememora, que a través de proveído de fecha 26 de octubre de 2020¹, se corrió traslado de las pruebas documentales obrantes en los archivos PDF “14 a 18, 20 a 22 y 24 a 27” por el término de tres (3) días.

Surtido dicho trámite, las partes guardaron silencio conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘29INFORMESECRETARIAL’ del expediente digital.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga írrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Archivo PDF “28...” del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos

11567/20³), al correo institucional del Despacho
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d019baf936c9638164e6264e5cd78f9a1b7ce741f7d20b1d2ed4c66c1f73878

Documento generado en 08/03/2021 05:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	336
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00251-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELFIN SATIVA FUENTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. El actor prestó sus servicios por más de 20 años al Ejército Nacional, por lo que le fue reconocida asignación de retiro.
- 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro asociada a la correcta liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser reliquidada.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

I. ¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADA TENIENDO EN CUENTA EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADICIONAL AL 70% DEL SUELDO BÁSICO? De ser así,

II. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 21-33 PDF '01 Expediente'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /fls. 112-186 PDF '01 Expediente'/. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Roberto Jhonnys Neisa Núñez identificado con C.C. No. 80.203.856 y T.P. No. 272.126 del C.S.J. para actuar en representación de CREMIL conforme al poder conferido /fl. 84 PDF '01 Expediente'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f08e5bc4f64065d6402940a529137e0e01ef57adfd19b0d3b0b215f0d502a

Documento generado en 08/03/2021 10:15:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	337
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00318-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA OVIEDO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. La demandante se vinculó como docente desde el 7 de julio de 1995 /prueba fl. 52 PDF ‘01 Expediente’/.
 - 1.2. Solicito el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con el régimen contemplado en la Ley 91 de 1989.
 - 1.3. La parte actora solicitó a la demanda el pago de la cesantía de manera retroactiva desde la fecha de su vinculación como docente, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante se debe realizar de forma retroactiva.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE SUS CESANTÍAS CONFORME AL RÉGIMEN RETROACTIVO, ASÍ SE HAYA VINCULADO COMO DOCENTE ESTATAL LUEGO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 32-54 PDF ‘01 expediente’/.
- 1.1. **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá para que envíe el expediente administrativo d la docente. Toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha Secretaria de Educación para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional de la actora. Además, debido a que las pruebas obrantes en el proceso se tornan suficientes para dirimir el litigio.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S.J. y a la abogada Solangi Díaz Franco identificada con C.C. No. 1.016.081.164 y T.P. 321.078 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y sustituta en su orden de la entidad demandada, conforme al poder general y la sustitución de poder otorgados /PDF '04 poder' y '05 anexos'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Código de verificación:

b462df900e54b8588400377cd16cc18f3ee7f7e03c464f0b0e6115a49444e541

Documento generado en 08/03/2021 10:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	338
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar documento que señale el último lugar en el que prestó sus servicios la accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar el acto administrativo demandado -Resolución No. RDP-015512 del 7 de julio de 2020- y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, en tanto no fueron anexados con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar el documento denominado “13. *Copia Guía RA274029086CO (...)*” en tanto no fue allegado con la demanda.
4. Deberá aportar la Resolución No. RDP 024671 del 27 de junio de 2018 indicada en el ordinal segundo del acápite que denominó “II. *PRETENSIONES*”, en tanto no fue allegado con la demanda.
5. Deberá aportar poder que lo faculte a actuar en representación de la demandante MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA, toda vez que no fue allegado con la demanda.
6. Deberá aportar los anexos denominados “2. *Acta de Conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación. (...) 4. Acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación*”, en tanto no fueron allegados con la demanda.
7. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437.

8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
9. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a087cfa0aa27ea531adf87fedb6e5c7d2296081f3c3cdd7f083654f73a6793

Documento generado en 08/03/2021 10:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	339
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMID GAMBOA CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado -No. 20183170189901 del 2 de febrero 2018-, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el numeral “1.4.” del acápite que denominó “II. PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión a que “*acto administrativo físico*” se refiere, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.1. Conforme a la orden anterior, deberá aportar el acto administrativo al que se refiere y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2. Así mismo, deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de dicha pretensión de nulidad, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y

concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá aportar poder que lo faculte a actuar en representación del demandante YAMID GAMBOA CASTELLANOS, toda vez que no fue allegado con la demanda.
6. Conforme a la solicitud indicada en el acápite "VII. PRUEBAS" en la que señala *"OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)"*, deberá individualizar *"los derechos de petición"* a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos *"los derechos de petición"* mencionados.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ /se destaca/

² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/ /se destaca/

Código de verificación:

aa203b1c7a967934591087820bc61e8df7fbc1eace3936cd9481b161b165ec68

Documento generado en 08/03/2021 10:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	340
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN PEÑALOSA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la petición que dio lugar al acto administrativo ficto señalado en los numerales “1.1.” y “1.2.” del acápite que denominó “II. PRETENSIONES”, en tanto no fue anexada con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el numeral “1.5.” del acápite que denominó “II. PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión a que “*acto administrativo físico*” se refiere, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.1. Conforme a la orden anterior, deberá aportar el acto administrativo al que se refiere y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2. Así mismo, deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de dicha pretensión de nulidad, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y

concepto de violación', ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá aportar poder que lo faculte a actuar en representación del demandante IVÁN PEÑALOSA GALVIS, toda vez que no fue allegado con la demanda.
6. Deberá aportar los documentos descritos en los numerales “2.”, “3.” Y “4.” del acápite que denominó “VII. PRUEBAS”, en tanto no fueron allegados con la demanda.
7. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala *“OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)”*, deberá individualizar *“los derechos de petición”* que refiere indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos *“los derechos de petición”* mencionados.
8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
9. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bae03dc93378bbb98f42b8a19abb0da2911d078b580c5066f3c801359bfe480

Documento generado en 08/03/2021 10:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	342
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – SECRETARÍA DE HACIENDA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el siguiente aspecto:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Se reconoce personería para actuar como apoderada principal a la abogada María Helena Padilla Bello y como apoderadas sustitutas a Sandra Viviana Africano Franco y Melitza Lopez Coy, para que representen los intereses de la parte demandante

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

conforme al poder que obra en archivo PDF '02Demanda' págs. 23 y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ce60e6cd9ea19fbd552c8762640c169925ee891b6dff76a419a76ca8a07b7f

Documento generado en 08/03/2021 09:25:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	343
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ ANDRÉS PALACIOS MORENO, MARÍA ANDREA PALACIOS PALACIOS, JHON FREDYS PALACIOS PALACIOS, JHOVANNY PALACIOS PALACIOS, JESÚS ANTONIO PALACIOS PALACIOS, JOSÉ FABIO PALACIOS PALACIOS Y JADER LONDOÑO PALACIOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Reparación Directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá identificar el momento exacto a partir del cual se constituyó el daño antijurídico alegado y cuándo tuvo conocimiento de este, sin olvidar que, si se trata del segundo evento, deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia.
2. Deberá fundamentar los motivos que conllevaron a tasar la cuantía (perjuicios materiales), con fundamento en la expectativa de vida del señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS.
3. Deberá allegar nuevamente el poder que faculte al Dr. Iroldo Lara Luna para actuar en representación de los demandantes, toda vez que el archivo PDF '04Poder' del expediente digital, no permite su acceso.
4. Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos al correo del demandado, medio digital que se encuentra informado en el libelo, por lo cual, es necesario que la parte demandante proceda de conformidad, dando estricto cumplimiento a lo allí previsto, pues habrá de remitir incluso la subsanación, en caso de que así proceda.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291225300a7f2323dfc010323ee386c455583c5f6432ef742131bca5be989da7

Documento generado en 08/03/2021 09:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	344
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCALIMA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de Reparación Directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar el acápito correspondiente a la cuantía, toda vez que allí la estima en ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) /v. archivo PDF '02Demanda' pág. 14 del expediente digital/, sin embargo, en las pretensiones de la demanda /págs. 5-6 idem/ menciona que la accionada deberá cancelar la suma de mil doscientos seis millones doscientos noventa y dos pesos (\$1.206.292.000), los cuales los fracciona en daño emergente (\$237.120.000), lucro cesante (\$869.172.000) y perjuicios morales (\$100.000.000).
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

² "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes*

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada Edilma Aguilar Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.337.222 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.122 del C.S de la J., conforme al poder que obra en archivo PDF '02Demanda' págs. 17-19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643d64f52fe65138ce6095012773cc11e5056bef696b7ac6443ac05df835eb7e

Documento generado en 08/03/2021 09:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/